

San Carlos de Bariloche, 06 de febrero de 2026.-

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal legajo N° MPF-BA-00977-2024,

caratulado Z. P. D. S/ ABUSO SEXUAL, contra P. D. Z. DNI xxxx, con domicilio en el xxxx

de esta ciudad, teléfono xxxx, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. La fiscal Sofía Ocampo informó que se le atribuyó a P. D. Z. la comisión del hecho

ocurrido en fecha que no es posible precisar con exactitud pero ubicable en el

mes de junio/julio de 2023, en horas de la noche, en el interior de la vivienda sita en calle xxxx

de esta ciudad. En dicha ocasión mientras D. G. se encontraba durmiendo en su habitación,

P. D. Z., aprovechando que la denunciante había tomado una pastilla para dormir, la desnudó,

se subió sobre ella y le efectuó tocamientos por todo el cuerpo sin su consentimiento, sin

lograr avanzar más ya que D. se despertó y lo saco de encima de ella. P. Z. y D. G. se

encontraban conviviendo pero ya no eran pareja en el momento del hecho.

Hizo saber la fiscal que el hecho enunciado constituye el delito de abuso sexual simple,

siendo el acusado responsable a título de autor conforme artículos 119 1° párrafo y 45 del

Código Penal.

Señaló también la fiscal que habiendo analizado nuevamente la evidencia recabada durante

la etapa penal preparatoria ahora en miras a enfrentar una instancia de debate, advirtió que

no resulta suficiente para ser ventilada en un juicio. Señaló que la imputación se sustenta

únicamente en la versión de la denunciante, de la cual incluso surgen algunas inconsistencias

respecto de la dinámica del hecho atribuido, sin que hayan podido incorporarse elementos

objetivos periféricos que la corroboren en aspectos sustanciales.

Agregó que la pericia efectuada por la licenciada Maccione concluyó que no se observaron

indicadores relevantes que puntúen en las escalas de reexperimentación. Aun cuando este

dato no es determinante, la falta de otros elementos que permitan sostener con datos objetivos

el relato de quien se presenta como víctima, sumado a la evidencia que ha presentado la Defensa,

ponen en crisis la teoría de la fiscalía y no es posible avanzar cuando falta el grado de certeza

suficiente requerido para ser debatido en juicio y eventualmente lograr una sentencia condenatoria.

A su vez, del informe de Ofavi, si bien surge el contexto de violencia de género en

el cual se enmarcó la relación de pareja que mantuvo con el imputado, también se consignó que de

sus propios dichos hay fracciones del hecho que no recuerda por haber estado dormida más

profundo que lo habitual, por la ingesta de medicación.

A ello se suma el complejo contexto e historial originado en el legajo del fuero de

Familia. Sin desconocer la complejidad de este tipo de sucesos, el standar probatorio que rige para

figuras delictivas como la que se investiga, los lineamientos establecidos en las Instrucciones

Generales 01/12 y 01/13 y la normativa que rige en estos casos, como también aquellos que surgen

de los instrumentos internacionales vigentes y la perspectiva de género con que deben abordarse

casos como éste donde el victimario resulta ser ex pareja de la víctima y por ende, se

amplía el

doble plus protectorio que tiene la denunciante, por ser víctima y mujer, debe analizarse el contexto

relacional, esto es, que los hechos se enmarcan en una relación de intimidad, convivencia o vínculo

afectivo reciente, lo cual exige un estándar reforzado de corroboración externa que, en el caso, no se

ha alcanzado.

En otras palabras, a lo largo de la investigación se han producido todas las

diligencias razonables y disponibles para el esclarecimiento del hecho, sin que de ellas surjan

nuevos elementos de cargo que permitan avanzar hacia la siguiente etapa procesal, con el grado

requerido para aquella.

En consecuencia, la continuidad del proceso carece de sustento fáctico suficiente

para lograr una sentencia condenatoria en razón de que no existen posibilidades razonables de

incorporar nuevos elementos de cargo, siendo insuficientes los recabados para sostener la tesis

acusatoria. En razón de ello, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, la duda necesariamente

opera en su favor.

Por lo tanto, por el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público

Fiscal, solicitó se dicte el sobreseimiento de P. Z., conforme lo previsto en los arts. 154 inc.

2 y 155 inc. 6 de la Ley 5020.

II. El dictamen fiscal señalado en el punto precedente se trató de un escrito conjunto

con la defensa ejercida por el Dr. Marcos Miguel quien adhiere a los términos de la instancia de

sobreseimiento.

Y CONSIDERANDO:

Sin perjuicio que los hechos descriptos por la Fiscal encuadran en el delito indicado,

considero que la Dra. Ocampo ha indicado de modo suficiente las razones por la cuales decidió

instar el sobreseimiento en el presente caso, en función de no contar con elementos suficientes para

requerir la apertura a juicio.

Se tiene en cuenta, concretamente, los argumentos vertidos por la Fiscal en cuanto a

no contar con evidencia que le permita sostener el relato de la víctima en juicio, lo cual resulta

fundamental para requerir una eventual condena en función del estándar probatorio que

rige para

este tipo de casos. Corroboro además, que la fiscalía ha agotado sus capacidades de colección de

evidencia tal como lo exige el deber de debida diligencia reforzada sin que se hubiera podido

recabar datos que corroboren dicho relato. Que, además, refirió que por sí solo presenta algunas

inconsistencias.

También valoro el acompañamiento de la Defensa a la petición de sobreseimiento sin plantear objeciones.

De conformidad con los fundamentos expuestos y oída que fueran las partes

entiendo que la solución es legal y corresponde acompañar el dictamen realizado.

Así las cosas,

RESUELVO:

I. Dictar el sobreseimiento total de P. D. Z. por el hecho oportunamente atribuido, en función

de lo establecido por los artículos 155 inc. 6° y 157 del C.P.P., dejando expresa mención de

que la formación y el trámite del presente legajo no afectaron el buen nombre y honor

del que gozaren previamente.

Protocolizar, notificar y firme comunicar y archivar.

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lia

Fecha: 2026.04.20

10:28:58 - 03'00'